Informe secretarial. Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 24 de agosto de 2020 proveniente del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quedando bajo el radicado No. 2020-270.

(Original firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. **SE RECONOCE PERSONERIA** a la Doctora BRIGIDA AARON MARTINEZ, identificada con la C.C.No. 57.106.387 y T.P.No. 319941 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante LUIS CARLOS RAIGOZA GARCIA, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

2.- Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que con la demanda, *"simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, el demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

Adicionalmente, la norma en comento menciona que en la demanda debe indicarse *"el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*. Al punto, debe indicarse que en el libelo genitor no se señaló la dirección electrónica del demandante, ni de la demandada.

Ahora, junto al escrito inaugural fue aportada la cedula de ciudadanía del demandante, empero, en manera alguna fue relacionada, por lo que deberá indicarse si se allega en calidad de prueba o de anexo.

En cuanto a la demandada, sea preciso mencionar que al plenario fue aportado el certificado de existencia y representación del EDIFICIO ZAYVAL V – PROPIEDAD HORIZONTAL, expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, persona jurídica que dista de la relacionada en la demanda, por cuanto en esta fue relacionado, al igual que en el poder conferido, el *"EDIFICIO ZAYVAL"* y/o *"EDIFICIO ZAYBAL"* como extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, por lo que la parte demandante deberá:

1. Indicar si se trata de personas jurídicas distintas y en caso afirmativo, deberá allegar el certificado de existencia y representación del EDIFICIO ZAYVAL o del EDIFICIO ZAYBAL, según corresponda.

2. De lo contrario, deberá realizar las correcciones a que haya lugar, tanto en el escrito de demanda como en el mandato otorgado, indicando en cada uno de los apartes donde se cita el nombre de la demandada si se interpuso contra el *"EDIFICIO ZAYBAL",* el *"EDIFICIO ZAYVAL"* o el *"EDIFICIO ZAYVAL V".*

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 6 de noviembre de 2020

Por ESTADO **N° 83** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria